-----Trelew, 19 de abril de 2022.----------

---**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "F., J. A. c/ C., M. L. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de ley" (Expte. Nro. 110 – Año 2022 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 2 (Expte. Nro. 153 – Año 2017) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto mediante escrito digital (ID 572875) presentado el 15 de febrero de 2022 a las 20:25 horas por el Dr. M. S., por derecho propio, contra la providencia de fs. 245 dictada el 14 de febrero de 2022, concedido a fs. 246 y fundado mediante escrito digital (ID 586680) presentado el 01 de marzo de 2022 a las 12:46 horas. ----------

--------**Y CONSIDERANDO:** ----------

------I) Que a fs. 245 el juez de grado tuvo por presentado por derecho propio al Dr. M. S. y rechazó la suspensión de ejecución de la sentencia planteada por considerarla improcedente e indicó al solicitante que debía ocurrir por la vía, forma y ante quien corresponda a los fines perseguidos respecto de la nulidad de la escritura que alega.---

-----II) Que a través del escrito digital (ID 572875), presentado el 15 de febrero de 2022 a las 20:25 horas, se presenta el Dr. M. S., por derecho propio e interpone recurso de apelación, fundando el mismo mediante escrito digital (ID 586680). Se agravia por cuanto rechazó su intervención en el presente proceso como tercero, habiendo acreditado sumariamente la afectación a un interés propio de continuarse con la ejecución de sentencia contra el inmueble embargado y la desestimación de pronunciarse sobre la nulidad absoluta de la escritura pública que desafecta el inmueble como bien de familia, lo que determina inexorablemente la nulidad del proceso de ejecución. Relata que en el carácter de cónyuge de la demandada se presenta a los fines de solicitar la suspensión de la ejecución de la sentencia contra el inmueble del asiento del hogar conyugal, atento que el mismo se encuentra desafectado como bien de familia en razón de la escritura pública nula que acompaña. Expresa que la nulidad de la ejecución corresponde que sea planteada en el expediente laboral y por ante el juez de grado que lo lleva adelante, ya que dicha ejecución es la que pone en riesgo el inmueble en el que vive junto a su grupo familiar. Señala que, independientemente de que exista otra vía para plantear la nulidad de la escritura pública, la ejecución se está tramitando en los presentes autos y en razón de ello considera que es más idóneo, rápido y efectivo resolver la cuestión planteada en el incidente en esta instancia y no iniciado otro proceso autónomo ante otro fuero. Da cuenta de que su intervención en condición de tercero persigue la nulidad de la escritura pública de desafectación del bien de familia como consecuencia de la falta de asentimiento del cónyuge. Agrega que la falta de citación al escribano que intervino en el acto no impide que en esta sede se analice la escritura adjuntada si reúnen los requisitos exigidos por el art. 456 del C.C. y C., ya que al notario sólo se le imputa desconocimiento del derecho, por lo que no se necesita

ingresar a cuestiones fácticas de las cuales el notario tenga la carga y el derecho de defenderse, sino que al juez le basta con leer la escritura y compararla con el texto legal. Expresa que su incorporación al proceso hace al respeto de los principios de economía procesal y de seguridad jurídica en atención a que se corre el riesgo de llegar a una sentencia inútil.----------

----III) Cabe señalar que el 1° de agosto de 2015 entró en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley 26.994, norma esta última que derogó, entre muchas otras, la ley 14.394 que establecía el régimen de bien de familia.----------

----Así tenemos que la protección que invoca el apelante hoy se encuentra zanjada por las disposiciones de los artículos 244 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación.----------

----Es importante aclarar que las causales de inoponibilidad no coinciden con las de desafectación, añadiendo que sus efectos son también diversos; la inoponibilidad implica que la afectación no tiene implicancias respecto de determinados sujetos, sumado a que la desafectación, en cambio, trae la cancelación de la afectación, beneficiando a todos los acreedores, por lo que una vez desafectado, todos los acreedores, anteriores y posteriores, podrán agredir el bien, consecuencia que no opera con la inoponibilidad.

-------Ahora bien, en el caso que nos ocupa el apelante cuestiona la validez de la escritura que deja sin efecto esa afectación al régimen de bien de familia señalando que carece del asentimiento conyugal para que la misma tenga validez.----------

----A poco que se observe la escritura en cuestión, (ver ID 556612) se advierte que su cónyuge en dicha oportunidad manifestó ser divorciada y en razón de ello el notario público probablemente se haya visto impedido de exigir para dicho acto tal asentimiento. De hecho, ello debe ser cuestión de investigación y oportuna decisión, por lo que no existe posibilidad, como pretende el quejoso, que de una simple lectura y cotejo el magistrado actuante pueda decretar la nulidad de dicho instrumento público.----------

----En razón ello, y gozando la escritura pública de plena validez hasta que sea declarada falsa en los términos del art. 296 del C.C. y C., la resolución en crisis ha de confirmarse, consecuentemente corresponde rechazar el recurso interpuesto por el Dr. M. S. en todas sus partes. ----------

IV) Finalmente, en punto a las costas de la alzada las mismas deberán ser soportadas por el apelante vencido (conf. arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

---S-in regular honorarios al letrado interviniente Dr. M. S., letrado en causa propia, dado lo dispuesto por el art. 11 de la ley XIII, Nro. 4.----------

-----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) CONFIRMAR la providencia apelada en todas sus partes en cuanto fuera materia de recurso y agravios.----------

II) IMPONER las costas generadas en esta alzada al apelante vencido (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

III) SIN REGULAR honorarios al Dr. M. S., letrado en causa propia dado lo dispuesto en el art. 11 de la ley XIII, Nro. 4.----------

----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). ----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ___015__ DEL AÑO 2022 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA